León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0965/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“A) ORDEN DE INSPECCIÓN, A imputada al Director de Comercio y Consumo de León, Guanajuato.*

*B) ACTA DE INSPECCIÓN Y ASEGURAMIENTO DE BIENES, por parte de los Inspectores de la Dirección de Comercio y Consumo de León, Guanajuato, notificadas ambas el día 23 de agosto del 2017.”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Comercio y Consumo e inspectores de dicha dirección, todos de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que dentro del término de 5 cinco días exhiba un juego de copia de la demanda y sus anexos, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada. ----------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Comercio y Consumo y de los inspectores adscritos a dicha dirección, se le admite las documentales adjuntas a su escrito de demanda, de las cuales, previa certificación, se ordena su devolución. ------------------------------

En cuanto a la prueba testimonial que ofrece a cargo de las personas que refiere en su escrito de demanda se admite. -----------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a las demandadas por contestando la demanda de nulidad, se les tiene por ofrecidas y se les admiten como pruebas las aportadas por la actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. --------------

Ahora bien, en relación con la prueba testimonial admitida a la parte actora, se le requiere para que presente de manera personal y directa a los testigos, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por desierto; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SEXTO.** El día 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose los alegatos presentados por la parte actora, y se le tiene además por desistiéndose de la prueba testimonial. -----------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, esto es, el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, ya que no obra documento que acredite lo contrario y la demanda es presentada el día 11 once de septiembre del mismo año. ------------------------------

 **TERCERO.** En relación a los actos impugnados, del escrito de demanda se aprecia que el actor impugna la Orden de Inspección, Acta de Inspección y Aseguramiento de Bienes, dichos actos se acreditan con los siguientes documentos, mismos que obran en el sumario en copia al carbón: Orden de Inspección con folio número 41114 (Cuatro uno uno uno cuatro), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, Acta de Inspección, con mismo folio y fecha, y el Aseguramiento de Bienes efectuado por los inspectores en la misma fecha, documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que las autoridades demandadas señalan que la orden de inspección practicada en fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, fue emitida en forma legal, por lo que no afecta los intereses jurídicos de la parte actora y que por ello es procedente el sobreseimiento. -----

Respecto de lo anterior, quien resuelve aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en los siguientes razonamientos: -------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad.

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. ----------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, la ciudadana (…)acude a demandar la Orden de Inspección de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director de Comercio y Consumo con folio 41114 (cuatro uno uno uno cuatro), así como el Acta de Inspección de la misma fecha y folio y el Aseguramiento de Bienes efectuado por los inspectores en la misma fecha. ----------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, los actos antes mencionados e impugnados por la actora, no afectan su esfera jurídica, ya que no constituyen actos definitivos; en efecto, la Orden de Inspección, el Acta de Inspección, incluso el Aseguramiento de Bienes practicados en la referida acta de inspección, forman parte de las etapas un procedimiento administrativo de inspección, en consecuencia todos ellos y demás actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo, hasta el dictado de la resolución definitiva, pueden ser cuestionados, es decir, todos los actos procedimentales o sustanciales dictados y efectuado como parte del desahogo del procedimiento pueden ser impugnados hasta el dictado de la resolución, la que incluso también puede ser cuestionada o impugnada. --------------------------------------------

Para abundar más al respecto, de la Orden de Inspección impugnada, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que se emite con el siguiente objeto: *“Inspeccionar y verificar el comercio en vía pública.”* -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, establece lo siguiente: ----------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 153.** Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección en el lugar en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones al presente Reglamento o a la Ley.

 **ARTÍCULO 154.** El personal autorizado de la Dirección podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los artículos con los que se está comercializando, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Cuando se encuentren mercancías abandonadas;
2. Mercancías en estado de descomposición; y,
3. Cuando no se cuente con la concesión o el permiso correspondiente, en éste último caso se asegurará de igual modo el puesto.

**ARTÍCULO 155.** La medida de seguridad concluirá al momento en que se presente al lugar en depósito la persona interesada y se le haga entrega de la mercancía asegurada, caso contrario, hasta que se dicte la resolución. En caso de mercancías perecederas, el plazo para que las mismas sean recogidas será de 24 horas, contados a partir de su aseguramiento, en caso de que no sean recogidas o que éstas se encuentren en estado de descomposición, por razones de salubridad, se procederá a colocarlas en cualquier depósito de basura, sin que esto represente responsabilidad alguna para el Municipio.

Si los artículos asegurados no se reclaman, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO 156.** Cuando se traten de mercancías abandonadas o cuando no se cuente con la concesión o el permiso correspondiente y la persona interesada no se presente a recoger la mercancía asegurada o el puesto, aún después de dictada la resolución, se considerará que se encuentran en estado de abandono.

**ARTÍCULO 157.** La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 158.** La Dirección podrá llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre de la persona que se encuentra ejerciendo la actividad comercial, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

**ARTÍCULO 159.** Las diligencias de inspección deberán sujetarse a las etapas siguientes:

1. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que éste sea el autorizado en el permiso o concesión para el visitado;
2. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con cualquier otro comerciante cercano al lugar o zona y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en el local, pizarra o puesto. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;
3. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
4. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;
5. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
6. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
7. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y,
8. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 163.** Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar el aseguramiento de los artículos sobre los cuales se está comercializando, lo cual se hará constar en el acta respectiva, asentando asimismo el lugar donde permanecerán.

**ARTÍCULO 166.** Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

**ARTÍCULO 167.** Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirán un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

**ARTÍCULO 168.** Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

**ARTÍCULO 169.** Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 170.** Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, la Dirección deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

**ARTÍCULO 171.** En la resolución correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

De lo anterior se desprenden dos supuestos, el primero que el procedimiento es iniciado con motivo de una denuncia, y el segundo, se inicia de oficio, para ambos casos se procederá a ordenar la práctica de una visita de inspección, en la cual el personal autorizado podrá dictar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los artículos con los que se está comercializando, la cual es de inmediata ejecución y tiene carácter preventivo, la cual concluirá al momento en que el particular, es decir, a quien se le instauró el procedimiento, se le haga entrega de la mercancía asegurada o caso contrario, hasta que se dicte la resolución al procedimiento administrativo de inspección iniciado de oficio. --------------------------------------------------------------------

Por otro lado, también se podrán llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial, por conducto del personal debidamente autorizado, para ello debe mediar orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el nombre de la persona que se encuentra ejerciendo la actividad comercial, y si se ignora, deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene. ------------------------------------------------

La diligencia de inspección se lleva a cabo en el lugar o zona que se señale en la orden, si no se encuentra el visitado, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia; si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar; la persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, en dicha vista se levantara acta, circunstanciada, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes los que intervinieron en la diligencia procederán a firmar. ----------------------------------------------------------------

 Los inspectores que llevan a cabo la diligencia podrán ordenar el aseguramiento de los artículos sobre los cuales se está comercializando, cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes. -----------------------------

Si por el contrario el particular ofrece pruebas, dentro del término de treinta días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, se emitirá un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto, concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes. Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles. -----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, como ya se mencionó el proceso administrativo únicamente puede promoverse en contra de un acto administrativo que decida el fondo del asunto planteado; en tal sentido, y de acuerdo con la normatividad invocada y analizada, en el presente asunto, -procedimiento de inspección y vigilancia-, tramitado bajo el folio número 41114 (cuatro uno uno uno cuatro), tendrá la naturaleza de definitivo hasta que se dicte la resolución, en la cual se decida sancionar o no al actor, toda vez que pasará a formar parte de todo un procedimiento administrativo, situación jurídica que la presente causa no queda acreditada. ----------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, si bien es cierto la actora acude a demandar el aseguramiento de bienes llevado a cabo por los inspectores en la diligencia de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, ella no acredita que, en caso de encontrarse en el supuesto de que el procedimiento se haya llevado a cabo de oficio o por denuncia, haya acudido a solicitar la entrega de los artículos asegurados conforme a lo señalado en el artículo 155 primer párrafo del Reglamento citado, razón por la cual dichos actos impugnados al no ser definitivos, no afectan su esfera jurídica. -----------------------------------------

Luego entonces y considerando que los actos impugnados forman parte de un procedimiento administrativo y que no obra en el sumario constancia de que se haya emitido la resolución definitiva o constancia de acto alguno por el cual concluya dicho procedimiento, es que se llega a la conclusión de que los actos impugnados no se afectan la esfera jurídica del justiciable, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, por lo tanto, y con fundamento en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta el SOBRESEIMIENTO de la presente causa. ------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación denominada “Criterios 2000-2008”, mismo que refiere: ------------

“ACTOS PROCEDIMENTALES, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN TRATANDOSE DE.- Si bien es cierto, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, no se contempla como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo y en su artículo 18, fracción III, solo se refiere a resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa; contra los actos que integran el procedimiento previo a la emisión del acto o resoluciones administrativas, se puede decretar una u otro con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la ley de la materia, al no afectar los intereses jurídicos del accionante, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento.” (Resolución de 9 de agosto de 2000; Toca 28/00; Recurso de Reclamación promovido por el C. Lic. Andrés Guardado Santoyo.)

Así como también, resulta aplicable, por similitud o analogía, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: --------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el Cuarto Considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---